**DECRETO EJECUTIVO N° \_\_\_\_\_\_\_\_- MJ-MEIC**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

**EL MINISTRO DE JUSTICIA Y GRACIA,**

**Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140, incisos 3) y 181 de la Constitución Política, artículos 25 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 02 de mayo de 1978 y sus reformas; artículo 22 inciso 15) de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, N° 13 del 28 de octubre de 1941y sus reformas y el artículo 166 del Código Notarial, N° 7764 del 17 de abril de 1998 y sus reformas; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, N° 6054 del 14 de junio de 1977, y sus reformas; y la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, del 20 de diciembre de 1994 y sus reformas.

**Considerando:**

**1°—** Que, de conformidad con la Constitución Política, forma parte de los deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno, sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento.

**2°—** Que, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, en su artículo 28, inciso 2), acápite b), corresponde exclusivamente a los ministros: b) Preparar y presentar al Presidente de la República los proyectos de ley, decretos, acuerdos, resoluciones, órdenes y demás actos que deban suscribir conjuntamente relativos a las cuestiones atribuidas a su Ministerio.

**3°—** Que los “*Colegios Profesionales son corporaciones de derecho Público con algunas autonomías derivadas en la Jurisprudencia Constitucional. Corresponden a verdaderos agentes de la Administración (descentralización) de la que reciben, por delegación, el ejercicio de algunas funciones propias de aquélla y controladas por ella misma (...) Esto implica que los colegios profesionales, como ha quedado dicho, sean corporaciones de Derecho público, porque en ellos se cumplen las notas esenciales que ha desarrollado la doctrina del Derecho público costarricense: a) la existencia de un grupo integrado por miembros calificados como tales a partir de una cualidad personal distintiva; b) la erección del grupo en un ente jurídico (con personalidad), exponente de los intereses del grupo y llamado a satisfacerlos, cuya organización está compuesta por dos órganos de función y naturaleza diversas: una asamblea general o reunión del grupo y un cuerpo colegiado, llamado consejo o junta directiva; y c), el origen electoral y el carácter representativo del colegio gobernante, en relación con el grupo de base. La junta directiva o consejo administrativo ordinario son electos por la asamblea general y representan su voluntad*" (Sentencia N.° 5483-95 de las 9:30 horas del 6 de octubre de 1995)

**4°—** Que la Ley N° 13, Ley Orgánica del Colegio de Abogados, dispone como atribuciones de la Junta Directiva, en su artículo 22, inciso 15, “*Fijar todas las tarifas de honorarios, sus modalidades y condiciones aplicables al cobro de servicios profesionales, que presten los abogados y los notarios. Tales tarifas se presentarán al Poder Ejecutivo para su revisión, estudio, aprobación y promulgación, mediante resolución razonada. Estas tarifas serán de acatamiento obligatorio para los profesionales, particulares y funcionarios de toda índole*”. Por su parte, la Ley N° 7764, Código Notarial, en su artículo 166, establece: “*Los notarios públicos cobrarán honorarios según se establezca en el arancel respectivo. Corresponde al Colegio de Abogados de Costa Rica realizar las fijaciones y someterlas a la aprobación del Ministerio de Justicia y Paz, que las promulgará vía decreto ejecutivo*…”.

**5°—** Que mediante Decreto Ejecutivo N°41457-J del 17 de octubre de 2018, Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado, se establece el monto y formas de pago de los honorarios de los Abogados (as) y los Notarios (as) por la prestación de sus servicios, el cual es de acatamiento obligatorio para abogados y notarios.

**6°—** Que, a pesar de la facultad concedida en la Ley Orgánica de cita, la fijación de horarios que realiza el Colegio de Abogados constituye una actividad preparatoria de un proceso en el que también interviene el Poder Ejecutivo, Poder que, en atención a lo indicado por la Ley, tiene la facultad de revisar, estudiar, aprobar y promulgar las respectivas tarifas. En ese orden, la reglamentación de las tarifas profesionales de los abogados y notarios no es una competencia por parte del Colegio, sino del Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 140, inciso 3) de la Constitución Política de Costa Rica.

**7°—** Que,conforme a la Constitución Política y a la Ley General de la Administración Pública N° 6227, el Poder Ejecutivo debe resguardar los derechos asisten a la colectividad para evitar que la fijación de tarifas se convierta en un factor de exclusión a los servicios profesionales, especialmente de aquellos de menores ingresos. Debe, el Poder Ejecutivo, preservar al mismo tiempo la libertad de los administrados para contratar servicios profesionales en un marco de negociación abierto y libre, sin que exista la barrera de una tarifa mínima obligatoria, como se ha dispuesto hasta hoy en el Arancel vigente. Valga señalar en este sentido lo expresado por la Sala Constitucional en cuanto a la libertad de contratación, la cual se resume en: *“a) La libertad para elegir al contratante; b) la libertad de escogencia del objeto mismo del contrato y , por ende, de la prestación principal que lo concreta; c) la libertad en la determinación del precio, contenido o valor económico del contrato que se estipula como contraprestación; d) el equilibrio de las posiciones de ambas partes y entre sus mutuas prestaciones; equilibrio que reclama, a su vez, el respeto a los principios fundamentales de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad, según los cuales la posición de las partes y el contenido y alcances de sus obligaciones reciprocas han de ser razonablemente equivalentes entre sí y, además, proporcionadas a la naturaleza, objeto y fines del contrato. Esto último resulta de necesaria aplicación y, por ende; de rango constitucional, incluso en las relaciones de desigualdad que se dan, por ejemplo, en los contratos y otras relaciones de derecho público, aunque en ellos permanezcan como de principio las llamadas cláusulas exorbitantes, en virtud de las cuales el ente público puede imponer unilateral mente determinadas condiciones, y hasta variaciones, pero aún esto respetando siempre el equilibrio de la relación, la llamada ‘ ecuación financiera del contrato" y el principio de la “imprevisión”. Con mayor razón, pues, en las relaciones contractuales privadas esos principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad deben mantenerse a toda costa”. (*Voto No. 3495- 92).

**8°—** Que mediante resolución N° 1620 del 16 de enero del 2021, la Sala Constitucional, no encontró roces constitucionales del Acuerdo de Adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), destacando que la Adhesión incluye “*la Declaración de Costa Rica de su aceptación de obligaciones como miembros OCDE, que ya se mencionó que consta de cinco apartados: A) la declaración genérica de aceptar los objetivos y compromisos de la Organización, lo cual incluye su convenio principal, la normativa derivada de la Organización ya sea en forma de resoluciones, reglas o conclusiones aceptadas, la creación de su estructura institucional, estados financieros, métodos de trabajo. Se observa que en el subinciso vii) del inciso 1 del aparte A, indica que Costa Rica estaría aceptando “todos los instrumentos jurídicos sustantivos de la Organización vigentes en el momento de la decisión del Consejo de la OCDE de invitar a la República a adherirse a la Convención, con las observaciones estipuladas en los anexos 1 a 5, cada anexo formando parte integral de la presente Declaración. Con respecto a cualesquiera instrumentos jurídicos adoptados entre la fecha de la decisión del Consejo de la OCDE de invitar a la República de Costa Rica a adherirse a la Convención y la fecha en que Costa Rica deposite su instrumento de adhesión, se considerará que la República de Costa Rica acepta estos instrumentos, a menos que indique lo contrario en el momento de adopción por parte del Consejo de la OCDE*”.

**9°—** Que mediante la Ley Nº 9981 del 21 de mayo de 2021, se produjo la “*Aprobación del Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Costa Rica a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, suscrito en San José, Costa Rica, el 28 de mayo de 2020; la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, Suscrita en París, Francia, el 14 de diciembre de 1960;* *el Protocolo Adicional N.º 1 a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, suscrito en París, Francia, el 14 de diciembre de 1960; y el Protocolo Adicional N.º 2 a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, suscrito en París, Francia, el 14 de diciembre de 1960, y Normas Relacionadas*”, ratificado mediante Decreto Ejecutivo N° 43007 del 21 de mayo del 2021, con lo cual el país acepta avanzar en la adopción de estándares y mejores prácticas que promueve la OCDE en los distintos campos de acción del Estado, lo que incluye el fomento de la libre competencia y libertad de contratación con respecto de las profesiones liberales y los colegios que los agrupa.

**10°—** Que, desde el punto de vista de la competencia, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), desde el año 1985, ha preparado informes y realizado mesas de trabajo en relación con la aplicación del Derecho de Competencia a los servicios profesionales, informes en los que ha propuesto como parte de sus recomendaciones que “*Las restricciones a la competencia entre los miembros de una profesión deben eliminarse. Estas restricciones incluyen los acuerdos dirigidos a determinar el precio* …”. En su Estudio Económico 2020, la OCDE recomienda eliminar el cobro tasado de honorarios de abogados, por sus efectos nocivos en la competencia y la litigiosidad del país. Concretamente, la OCDE señaló que: “*Promover la competencia en los servicios profesionales, evitando la fijación de tarifas mínimas, tendría un efecto positivo en la economía general, ya que estos servicios son insumos clave para todas las empresas. La experiencia internacional muestra que esto beneficia particularmente a las PYMEs, ya que las empresas grandes pueden realizar estos servicios por sí mismas y evitar así la fijación de tarifas. Existe evidencia de que los servicios profesionales, como los legales, son relativamente costosos en Costa Rica*”. (Estudios Económicos de la OCDE: Costa Rica 2020. En: https://www.oecdilibrary.org/sites/c928fcc8es/index.html?itemId=/content/component/c928fcc8-es).

**11°—** Que la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) elaboró el estudio “*Estudio en Materia de Competencia y Libre Concurrencia de los Servicios Profesionales en Costa Rica*”, aprobado mediante el Acuerdo N°4 de la Sesión Ordinaria N°50-2021 celebrada por la COPROCOM, de las nueve horas del día 22 de diciembre del 2021, con el propósito de analizar las restricciones a la competencia y libre concurrencia que caracterizan la provisión de dichos servicios en el país y evaluar los efectos sobre el bienestar social que se derivan de tales restricciones. En dicho estudio se recomienda:“*Eliminar la posibilidad de que los colegios profesionales establezcan tarifas mínimas por los servicios profesionales, sujetándolos, al igual que el resto de los sectores de la economía, a lo dispuesto en las leyes N°7472 y N°9736. Las tarifas mínimas limitan la autonomía de los profesionales, favorecen la colusión, limitan el acceso de los ciudadanos a los servicios y sostienen tarifas mayores que adicionalmente encarecen una gran cantidad de bienes y servicios que utilizan tales servicios como insumos*…”.

**12°—** Que, si bien, los honorarios profesionales van dirigidos tanto al profesional –permitiéndole fijar un criterio para la negociación de la retribución a que justamente tiene o tendrá derecho a percibir- como al cliente, teniendo un punto de partida para conocer de antemano el valor de los servicios que requiere, lo cierto del caso es que ese equilibrio entre las partes también es posible lograrlo mediante el establecimiento de una tarifa de referencia que no se constituya en una barrera infranqueable en la relación entre el cliente y el profesional. De esta manera, dicha tarifa puede considerarse como el parámetro orientador obligatorio, y no otro, permitiendo a las partes contar con un indicador a partir del cual negociar la contratación de servicios profesionales.

**13°—** Que el Gobierno de la República tiene como uno de sus objetivos centrales de política pública contribuir al pleno disfrute de los derechos de los ciudadanos, creando condiciones para reducir el costo de vista de las bienes y servicios en el territorio nacional, incluyendo lo relativo a los servicios profesionales, promoviendo una mayor competencia como herramienta que expanda la libertad de los profesionales y administrados para concertar las tarifas por los servicios que sean concretados, y, en esa medida, que esto pueda traducirse en beneficio de los consumidores ante la inexistencia de tarifas mínimas. La supresión de las tarifas mínimas obligatorias no afecta las facultades de supervisión de los Colegios Profesionales sobre la calidad del servicio de sus agremiados, toda vez que existen otras herramientas legales dispuestas expresamente para tal fin, por lo que se mantienen las potestades sancionatorias del Colegio respecto de conductas que sean contrarias a la ética profesional, salvo en lo relativo a dichas tarifas.

**14°—** Quela Administración Pública debe velar de manera oficiosa porque los servicios trascendentales para la ciudadanía sean accesibles, oportunos, atemporales, continuos, y de calidad, resultando que la labor que desempeña el Colegio de Abogados es trascendental para la dinámica empresarial y en general la vida democrática de la nación, incentivando que el ejercicio profesional de los agremiados a estos colegios se produzca en la más absoluta y completa libertad.

**15°—** Que considerando las facultades dadas en la Ley Orgánica del Colegio de Abogados al Poder Ejecutivo para revisar, estudiar, aprobar y promulgar las tarifas de honorarios profesionales, sus modalidades y condiciones aplicables al cobro de servicios profesionales que presten los abogados, estima conveniente proceder a la eliminar la obligatoriedad de las tarifas mínimas para la prestación de servicios por parte de los abogados y notarios, de manera que en lo sucesivo se entiendan como tarifas de referencia que permitan contar con un parámetro de orientación para el cobro por servicios profesionales.

**16°—** Que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), como ente rector en materia de derechos del consumidor y rector de las políticas públicas de Estado en materia de fomento a la iniciativa privada, desarrollo empresarial y fomento de la cultura empresarial para los sectores de industria, comercio y servicios; estima oportuno su participación sustantiva en el proceso de proponer las derogatorias y las modificaciones necesarias de las normas jurídicas que en cuanto a la fijación de honorarios por servicios profesionales limiten la libre competencia, así como la libertad de escogencia y contratación de los consumidores.

**17°—** Que, mediante aviso publicado en el sitio web del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), se somete a consulta pública el presente Decreto Ejecutivo, por un plazo de 10 días hábiles a partir del 11 de agosto de 2022, finalizando el 25 de agosto del mismo año.

**18°—** Que, conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220 del 04 de marzo de 2002 y sus reformas, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, el presente Decreto Ejecutivo al no crear, modificar, ni establecer requisitos o procesos que debe cumplir el administrado, no requiere del trámite de verificación de que cumple con los principios de simplificación de trámite (formulario costo y beneficio) ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

**Por tanto,**

**DECRETAN**

**REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 41457 -JP del 17 DE OCTUBRE DE 2018 Y SUS REFORMAS, ARANCEL DE HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGACÍA Y NOTARIADO PUBLICADO EN LA GACETA Nº23 del 01 DE FEBRERO DE 2019**

**Artículo 1°—** **Reformas.** Refórmese el artículo 1 y los incisos b), i) y l) del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 41457-JP del 17 de octubre de 2018 y sus reformas, Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado, publicado en La Gaceta Nº 23 del 01 de febrero de 2019, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

**“*Artículo 1°- Objeto.*** *El presente Arancel tiene por objeto establecer el monto y formas de pago de los honorarios de los Abogados (as) y los Notarios (as) por la prestación de sus servicios, de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento. Esta normativa es de referencia y de uso discrecional para los Abogados (as) y Notarios (as), particulares en general y funcionarios (as) públicos (as) de toda índole. En razón de lo anterior, contra este Decreto Ejecutivo no podrán oponerse acuerdos o disposiciones de entidades públicas o privadas que de forma alguna contravengan, varíen o modifiquen las situaciones aquí reguladas*”.

“*Artículo 2°-****Conceptos y definiciones****. Para los propósitos de aplicación e interpretación del presente Arancel, los siguientes conceptos deberán entenderse así:*

*(…)*

*b)****Arancel****: El presente " Arancel de referencia y de uso discrecional.*

*(…)*

i) **Honorarios**: *Honorarios de referencia y de uso discrecional*

*(…)*

*l)* **Tarifa de referencia:** La establecida en el artículo 16 de este mismo arancel de referencia, para servicios de abogacía y en el artículo 74 de este mismo arancel, para servicio de notariado; según disposiciones de este Arancel.*”*.

**Artículo 2°-- Adición**. Adiciónese un párrafo final al artículo 16 del Decreto Ejecutivo N° 41457-JP del 17 de octubre de 2018 y sus reformas, Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado, publicado en La Gaceta Nº 23 del 01 de febrero de 2019, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

*“Artículo 16.-****Tarifa de referencia:*** *Los procesos ordinarios, abreviados, arbitrales, interdictales o sumarios, en materia civil, civil de hacienda, comercial, agraria, contencioso administrativa o tributaria, cuyo contenido económico sea determinable, devengará los siguientes porcentajes mínimos:*

*(…)*

*Para efectos de fijación de costas procesales en la actividad litigiosa jurisdiccional, cuando sea necesario imponer la obligatoriedad de pagar las costas del proceso, la parte vencida deberá sufragar el importe que según conste, pagó por la representación en el proceso la parte vencedora. Cuando el pago no se ha verificado, bastará con demostrar mediante el contrato de Cuota Litis, y o contrato de servicios profesionales, lo acordado entre la parte procesal vencedora y su representación legal. A falta de lo anterior, el Juzgador podrá utilizar como referencia la tabla de honorarios profesionales discrecionales de uso referencial, que emana de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Costa Rica”.*

**Artículo 3°—Sustituciones.** Para efectos de la presente reforma debe sustituirse en el texto del Decreto Ejecutivo N° 41457-JP del 17 de octubre de 2018 y sus reformas, Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado, publicado en La Gaceta Nº 23 del 01 de febrero de 2019, lo siguiente:

1. “honorarios mínimos” se sustituya por “honorarios de referencia y de uso discrecional”.
2. “honorarios mínimos no podrán ser inferiores a” por “honorarios de referencia y de uso discrecional serán de”.
3. “honorarios no podrán ser menores” por “honorarios de referencia y de uso discrecional”.

**Artículo 4°—** **Derogatoria.** Deróguese el artículo 111 del Decreto Ejecutivo N° 41457-JP del 17 de octubre de 2018 y sus reformas, publicado en La Gaceta Nº 23 del 01 de febrero de 2019.

En lo no expresamente modificado en el presente Decreto Ejecutivo, se mantiene incólume el Decreto Ejecutivo N° 41457-JP del 17 de octubre de 2018 y sus reformas.

**Artículo 5°—** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los XX días de XXX de dos mil veintidós.

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*